



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 129.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**
y **Sábados** de cada semana.PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes,
fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 3 de Octubre.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y li-
brería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.No se admiten documentos que no vengan firmados
por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:
«S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.»

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 193.

Mandando proceder á la eleccion de los Diputados provinciales que deben renovarse con arreglo á la ley.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 28 de Setiembre último el Real decreto siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion y conforme á lo prevenido en los artículos 21 y 27 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Artículo 2.º Las elecciones se verificarán en los dias 1, 2 y 3 del próximo mes de Noviembre en la Península é Islas Baleares.

Dado en San Ildefonso á 27 de Setiembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

En su consecuencia, debiendo procederse en los dias 1, 2 y 3 del próximo mes de Noviembre á la renovacion de la mitad de la Diputacion de esta provincia, de conformidad con lo prescrito en

la Ley de 25 de Setiembre de 1863 y Reglamento para su ejecucion, aprobado en la misma fecha, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

Habrà eleccion en reemplazo de los actuales Diputados, en los partidos de Alcántara, Coria, Jarandilla, Logrosan, Navalmoral, Plasencia y Valencia de Alcántara, que ha correspondido renovar segun el sorteo verificado por la misma Diputacion.

En cada uno de los mencionados partidos se nombrará un Diputado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la citada Ley: y resultando del censo de poblacion de 25 de Diciembre de 1860, aprobado por S. M. (Q. D. G.) en 12 de Junio de 1863, que el partido judicial de Trujillo tiene 30.516 almas, en virtud á habersele agregado los pueblos de Torrejon el Rubio y Herguijuela; de conformidad con el párrafo 2.º del expresado art. 21, le corresponde tener dos Diputados, y por lo tanto se procederá en el mismo á la eleccion de otro Diputado en los términos prefijados por los párrafos 1.º y 2.º del art. 29 de la mencionada ley.

Estando dividido en dos Secciones el partido de Navalmoral de la Mata, cuyas cabezas son, dicha villa y Valdelacasa, y los pueblos de que se componen los designados en la circular de este Gobierno, núm. 239 de 26 de Octubre de 1863, inserta en el boletín oficial del dia 27 del mismo mes y año, y no habiéndose hecho variacion alguna, continuará dividido en las mismas Secciones.

La eleccion dará principio en la cabeza de cada partido judicial de los designados y en Valdelacasa como segunda Sección de Navalmoral á las ocho de la mañana del dia 1.º del próximo mes de Noviembre, continuando los dias siguientes 2 y 3 á la misma hora. En el inmediato dia 4 á las diez de la mañana se procederá al escrutinio general y proclamacion del Diputado, conforme á lo prevenido en los artículos 122 y 123 del Reglamento, á escepcion del partido de Navalmoral, donde tendrán lugar dichos actos á los tres dias de haberse hecho la eleccion de Diputado en las dos Secciones, segun lo prescrito en el art. 124 del expresado Reglamento.

Tanto los Alcaldes de las cabezas de partido ó seccion como los demas de los pueblos que los componen, darán publicidad á las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo del año pasado de 1864, que son las que han de servir para estas elecciones de Diputados provinciales.

Con la debida oportunidad se desig-

narán por este Gobierno los locales en que han de verificarse las elecciones, á fin de que con estas prevenciones se publiquen con seis dias de anticipacion al menos, por todos los Alcaldes de los pueblos del partido ó seccion.

Para conocimiento de los electores y á fin de que no pueda alegarse ignorancia por los mismos ni por las autoridades locales, y en cumplimiento igualmente á lo dispuesto por S. M., se insertan á continuacion los capitulos 1.º, 2.º y 3.º, título 3.º de la Ley, y los 2.º y 3.º, título 3.º del Reglamento.

Los Alcaldes cuidarán de que el resultado de la eleccion sea la expresion verdadera de la voluntad de los electores, evitando que se ejerza presion respecto de los mismos y que por ese medio se falsee el sistema electoral, teniendo presente lo dispuesto en la Ley de Sancion penal, promulgada en 22 de Junio de 1864, á cuyo fin se insertan tambien los artículos de la misma que se refieren á operaciones electorales.

Cáceres 3 de Octubre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Capítulos de la Ley para el Gobierno y Administracion de las provincias que se citan en la anterior circular.

TITULO III

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales son corporaciones económico-administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejercerán las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos mientras lo sean, tendrán el de señoría.

Art. 21. Por cada uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombrará un Diputado provincial.

Los partidos judiciales que tengan mas de 30.000 segun el censo oficial, elegirán dos Diputados provinciales. Cuando la provincia no tenga siete partidos judiciales ó no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor poblacion elegirán dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y obligatorio.

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios, de 6.000 rs. vn. á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos, los suyos propios que por cualquier concepto usufructúen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales;

1.º Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiera recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas alicativas, correccionales, ó inhabilitacion para cargos públicos, si no se hallaren rehabilitados.

3.º Los que estén bajo interdiccion judicial.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

6.º Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.

8.º Los ordenados *in sacris*.

9.º Los Alcaldes.

10. Los empleados públicos en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados á Cortes.

12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuciones.

15. Los arrendatarios de derechos.

de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de estos.

Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no median los daños.

2.º Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.

3.º Los Jueces de paz.

4.º Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avecindados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que expresa el párrafo anterior se expenderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevenciones.

1.ª Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.

2.ª Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, produciéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Di-

putado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

Capitulos del Reglamento para la ejecucion de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias, citados en la anterior circular.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser Diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 23 de la ley son disyuntivas; de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6.000 rs. á lo menos, y residir y llevar, á lo menos tambien, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de Enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs., y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 4.000 rs. de contribucion directa, aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la Diputacion provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo menos en 30 dias á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada extension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de

ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellos con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor ma-

yor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del artículo 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115,

116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado expresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la sección de la misma cabeza de partido y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la sección de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevención 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la elección la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamación de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al

Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el artículo 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valer, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden bajo su mas estricta responsabilidad.

Artículos de la ley de Sancion penal por delitos electorales que se citan en la anterior circular.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral (145).

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley (146).

4.º El que á sabiendas y con manifestada mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la elección.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demas funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de inclusión ó exclusion de algun individuo en las listas electorales (147), así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

(145) «Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

«En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.» (Art. 42 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846.)

Téngase presente que segun lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 21 de Abril de 1864, los Alcaldes Corregidores no pueden presidir las mesas electorales.

(146) Dice así: — «Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.»

(147) Segun lo dispuesto en el art. 30 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, de las resoluciones tomadas por los Gobernadores acerca de la inclusión ó exclusion de los electores en las listas respectivas, se puede interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero únicamente por aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones.—Los Gobernadores deberán remitir á la Audiencia el respectivo expediente original cuando esta se lo pida (art. 31 de la misma ley), y no debe olvidarse que, segun el art. 9.º de la ley de sancion penal por delitos electorales, serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros los Gobernadores y demas funcionarios que no remitan íntegros estos expedientes á las Audiencias.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesión de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral (148), negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral (149).

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral (150).

3.º El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para

(148) «El Presidente y escrutadores de cada sección, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.» (Art. 62 de la ley electoral.)

(149) «El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.» (Art. 64 de la ley electoral.)

(150) «Tampoco podrán ser elegidos Diputados, aunque tengan las cualidades necesarias:

«1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones, se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

«2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

«3.º Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

«4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

«5.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.» (Art. 11 de la ley electoral.)

«No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el art. 11 de esta ley.» (Art. 18 de la citada ley electoral.)

votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dicitrios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

CIRCULAR NÚM. 194.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me comunica con fecha 24 de Agosto último la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion de la Asociacion general de Ganaderos haciendo presente la conveniencia de reproducir la Real orden de 12 de Diciembre de 1842, expedida por el Regente del Reino, sobre el tránsito de los ganados por terrenos de ageno dominio, la cual no se observa por no haber tenido la conveniente publicidad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo al propio tiempo, de conformidad con los deseos de la citada Asociacion, y con el parecer del Consejo de Estado, que mientras no se opongan á ello los usos ó derechos legítimamente establecidos, al utilizarse por los ganaderos las servidumbres pecuarias de que se trata en la disposicion aludida, se verifique el paso de los ganados por las lindes de las heredades, respetándose, en cuanto no se opongan á las leyes, los convenios y transacciones que hagan los labradores y ganaderos para el ejercicio de estos derechos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Real orden que se cita en la precedente sobre el paso de los ganados por terrenos de ageno dominio.

Ministerio de la Gobernacion.—Enterrado el Regente del Reino de la consulta hecha por esa Diputacion provincial y elevada por conducto de V. S., sobre si los ganaderos que tienen terrenos de su propiedad enclavados en otros de ageno dominio y para cuyo disfrute necesitan sus ganado pasar primero por estos, podrán verificar su tránsito segun lo han

ejecutado hasta aqui, y á pesar de los acotamientos hechos en los mismos con arreglo á la Ley de 8 de Junio de 1813, se ha servido S. A. resolver que, permitiéndose por la citada ley el acotamiento y cierre de las posesiones, respetándose empero las servidumbres, si de las que se trata han sido introducidas con los requisitos legales, deben entenderse los acotamientos con la carga de las mismas, dejándose para el nuevo paso de los ganados el terreno puramente indispensable que se acostumbra en tales casos.

De orden del Regente lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1842.—Solano.—Es copia.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para su mayor publicidad y demas fines que se mencionan.

Cáceres 2 de Octubre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 195.

La Direccion general de Loterias, me dice con fecha 27 del mes próximo pasado lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Teodora Arnan, hija de don José, Miliciano Nacional de la villa de Uxó, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los fines que se indican.

Cáceres 4 de Octubre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 20 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Alia, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos y montanera, procedente de los montes Cañada grande y Noquer, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 10, 150 y 80 escudos, en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida, estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 30 de Setiembre de 1865.—Por orden del señor Ingeniero, Juan Antonio Marin.

Hago saber: Que el dia 19 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Carvajo, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos,

procedente del monte Acotada, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 9 escudos, en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida, estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 4 de Octubre de 1865.—Por orden del señor Ingeniero, Juan Antonio Marin.

Hago saber: Que el dia 19 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Arroyo del Puerco, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de leñas, procedente del monte Luz, Cuarto de la Lobera de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el señor Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 400 escudos, en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida, estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 4 de Octubre de 1865.—Por orden del señor Ingeniero, Juan Antonio Marin.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE JARANDILLA.

EXTRACTO ó relacion de las inscripciones antiguo-defectuosas de la propiedad de la villa del Losar al dicho partido correspondiente para que se inserte en el boletin oficial de la provincia y se presenten en la oficina del referido Registro los interesados en mencionadas inscripciones con el objeto de convertirlas legalmente en definitivas, cuyo extracto ó relacion que se continuará, es como sigue:

Año de 1774.

(Continuacion.)

Rústica en Vueltas, hipoteca de dicho censo, Agustin Muñoz y su mujer.

Id. en Hoyo Cano, hipoteca de dicho censo, los mismos.

Id. en Lomo, reconocimiento del anterior censo, dicha memoria.

Id. en id., reconocimiento del anterior censo, dicha memoria.

Id. en Hoyo Cano, reconocimiento del anterior censo, dicha memoria.

Id. en san Roque, censo, dicha memoria.

Urbana en calle de Abajo, censo, dicha memoria.

Rústica, censo, dicha memoria.

Urbana en barrio de Abajo, reconocimiento del anterior censo, dicha memoria.

Id., censo, dicha memoria.

Rústica en Ringa Viejas, censo, dicha memoria.

Urbana en calleja de la calle Real, reconocimiento de censo, dicha memoria.

Rústica en Ojaranzo, agregacion de un

censo, dicha memoria.

Id. en Trasbarra, agregacion de un censo, dicha memoria.

Urbana en calle Real, censo, dicha memoria.

Rústica en Egido, censo, dicha memoria.

Urbana, tiene censo; censo, dicha memoria.

Rústica en Traperero, tiene censo; censo, dicha memoria.

Id. en Cerrada, censo, dicha memoria.

Id. en Portezuelo, reconocimiento del anterior censo, dicha memoria.

Reconocimiento de parte del anterior censo, el cura de Viandar.

Finca rústica en Maridiago, censo, memoria de Martin Rodriguez.

Id. en Liseda, censo, dicha memoria.

Id. en Valle, censo, dicha memoria.

Reconocimiento del anterior censo, dicha memoria.

Urbana en Cantarranas, reconocimiento del anterior censo, dicha memoria.

Id. en id., censo, dicha memoria.

Rústica en Salobar, censo, dicha memoria.

Id. en Maridiago, censo, dicha memoria.

Id. en Hoyo Cano, censo, dicha memoria.

Urbana, reconocimiento del anterior censo, dicha memoria.

Id. en barrio Corral, reconocimiento del anterior censo, dicha memoria.

Rústica en Dehesilla, censo, dicha memoria.

Id. en Cauce, censo, dicha memoria.

Id. en Ponton, censo, dicha memoria.

Id. en Valdemia, censo, dicha memoria.

Urbana en Castillo, censo, dicha memoria.

Rústica en Liseda, censo, dicha memoria.

Urbana en Cantarranas, censo, dicha memoria.

Id. en Plaza, reconocimiento de censo, dicha memoria.

Id. en calle de Abajo, reconocimiento de censo, dicha memoria.

Rústica en Venero, reconocimiento de censo, dicha memoria.

Urbana en calle del Agua, censo, capellania del padre Granado.

Rústica en Cuesta, censo, dicha capellania.

Id. en calleja de Marijil, censo, dicha capellania.

Id. en Charchos, censo, dicha capellania.

Urbana, tiene censo; censo, dicha capellania.

Rústica en Labores, tiene censo; censo, dicha capellania.

Id. en Cerrada, tiene censo; censo, dicha capellania.

Id. en Valle, tienen censo, censo, dicha capellania.

Id. en Ciudadanas, tienen censo, censo, dicha capellania.

Urbana, censo, dicha capellania.

Rústica en Cerrada, censo, dicha capellania.

Id. en Godino, censo, dicha capellania.

Id. en Ciudadanas, tiene censo, censo, dicha capellania.

(Se continuará.)

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.